



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04849-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ESPINOZA
ORREGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Espinoza Orrego contra la resolución de fojas 457, de fecha 2 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:31-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:46-0500

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:19:44-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:56:06+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04849-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ESPINOZA
ORREGO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de restitución de servidumbre que le siguiera don Edgard Espinoza Guerrero (Expediente 0027-2010):
 - Auto Calificatorio de Casación 14707-2017 LAMBAYEQUE, de fecha 16 de agosto de 2017 (f. 4), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso;
 - Resolución 93, de fecha 24 de abril de 2017 (f. 31), a través de la cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmando la apelada, declaró fundada en parte la demanda; y,
 - Resolución 87, de fecha 13 de octubre de 2016 (f. 55), mediante la cual el Juzgado Mixto y Unipersonal de Oyotún declaró fundada en parte la demanda, ordenándole que restituya la servidumbre de paso en un plazo de quince días, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada previa aplicación de multa.
5. En líneas generales, el recurrente alega que las resoluciones cuestionadas devienen en arbitrarias porque los jueces demandados, a fin de sustentar su decisión, no tomaron en cuenta la nueva pericia que adjuntaba el plano en el que se precisaba que el callejón de 4 metros de ancho para el tráfico público no era materia del proceso, sino la pericia realizada a un camino distinto para arrebatarle su propiedad. En tal sentido, considera que han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el órgano jurisdiccional supremo ha explicado de forma detallada las razones de su decisión de desestimar el recurso del recurrente. Así, refirió que la real pretensión estaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04849-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ESPINOZA
ORREGO

dirigida a que se emita un nuevo pronunciamiento sobre los hechos, dado que los alegatos se sustentan en que no se valoró objetiva e imparcialmente los medios probatorios relacionados al ancho del camino y, como se sabe, tal propósito no alcanza a los objetivos del recurso de casación (considerando octavo, f. 7). Del mismo modo, consideró que no se ha producido una vulneración al derecho al debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como se invoca, porque la resolución superior, objeto del recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, apreciándose que la intención del recurrente es cuestionar el razonamiento del colegiado superior (considerando noveno, f. 7).

7. Asimismo, esta Sala del Tribunal observa que al presentar su demanda y al interponer el recurso de agravio constitucional, el recurrente ha vuelto a cuestionar la determinación, interpretación y aplicación de la ley ordinaria realizada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el Juzgado Mixto y Unipersonal de Oyotún, buscando que la justicia constitucional actúe cual si fuera una suprainstancia de revisión. Naturalmente, ese no es el propósito del amparo contra resoluciones judiciales, ni la tarea que la Constitución ha encomendado a los jueces del amparo.
8. Tampoco cuestionamientos semejantes a los que se acaban de enunciar en el fundamento anterior se encuentran garantizados por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que al expedirse la Resolución 87, de fecha 13 de octubre de 2016, como al confirmarse, mediante Resolución 93, de fecha 24 de abril de 2017, los órganos jurisdiccionales emplazados expusieron suficientemente las razones que sustentaron su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación, aplicación de la ley y valoración probatoria son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04849-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ESPINOZA
ORREGO

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04849-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ESPINOZA
ORREGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por la razón contenida en su fundamento 7 y segunda parte del fundamento 8, por ende, estoy de acuerdo con la causal de rechazo invocada para tal fin. Sin embargo, con el mayor respeto, no suscribo lo expuesto en sus fundamentos 6 y primera parte del citado fundamento 8, ya que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:36-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:45-0500